



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00771-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO TÁVARA CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Ramos Núñez, Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Távara Castillo contra la resolución de fojas 164, de fecha 11 de octubre del 2013, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril del 2013, don Luis Alberto Távara Castillo interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, Mario Ernesto Guerra Bonifacio. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria y legalidad penal. Solicita que se retrotraiga el proceso 19281-2012 hasta el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de fecha 5 de setiembre del 2012, y se dicte una nueva resolución conforme a derecho.

El recurrente refiere que mediante auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de fecha 5 de setiembre del 2012, se le inició proceso penal por los delitos contra la fe pública, falsedad genérica y falsedad ideológica, dictándosele mandato de comparecencia restringida (Expediente 19281-2012). El accionante manifiesta que en el cuestionado auto no se ha establecido en forma clara cuál es el hecho que se le imputa, pues la imputación ha sido en forma genérica para él como para su coprocesado al atribuirseles el mismo hecho, por lo que no se cumple con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

A fojas 64 de autos, obra la declaración del recurrente por la que se reafirma en todos los extremos de su demanda y además refiere que en el auto de apertura de instrucción existe un error en cuanto a la ubicación del inmueble pues se señala que se ubica en Santiago de Surco cuando está ubicado en Chorrillos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00771-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO TÁVARA CASTILLO

El procurador público adjunto del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que sea declarada infundada porque se pretende que el juez constitucional se avoque al conocimiento y reevaluación de todo lo meritado por la justicia penal ordinaria (fojas 68).

A fojas 76, obra la declaración del juez emplazado en la que alega que en el auto cuestionado se señalan los hechos fácticos que se le atribuyen al recurrente y su correspondiente adecuación típica, y no se han afectado los derechos invocados, pues el recurrente ha rendido su instructiva y ha planteado los mecanismos legales de defensa que la ley faculta, como por ejemplo la oposición a la parte civil.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 8 de julio del 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el auto cuestionado se encuentra debidamente motivado (fojas 107).

La Segunda Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por el mismo fundamento (fojas 164).

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda (fojas 173).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El petitorio de la demanda es que se retrotraiga el proceso 19281-2012, hasta el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de fecha 5 de setiembre del 2012 y se dicte nueva resolución conforme a derecho. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria y legalidad penal.

Argumentos de las partes

2. El recurrente indica que el auto de apertura de instrucción no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.
3. El procurador público y el juez emplazado sostienen que el juez constitucional no puede revisar todo lo que ha meritado el juez penal y que el auto cuestionado sí se encuentra debidamente motivado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00771-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO TÁVARA CASTILLO

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
5. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que dispone como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
6. Este Tribunal considera que el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de fecha 5 de setiembre del 2012 (fojas 84), sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución Política del Perú como el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales porque de la lectura del mencionado auto se entiende que el recurrente como su coprocesado Torre Ferrara serían coautores de los delitos imputados; los hechos que se les atribuye están señalados en el considerando primero fundamentación fáctica, como es el haber insertado declaraciones falsas en la escritura pública de fecha 13 de noviembre del 2008, en la escritura de donación y en la Partida Registral N.º 12618772, al sindicar al coprocesado Torre Ferrara como poseedor del inmueble y valorizar el bien en una cantidad inferior en la escritura pública de donación, lo que habría afectado el derecho de posesión así como el derecho expectatio de propiedad de la agraviada contra quien se interpuso un proceso de desalojo por ocupante precario. En el considerando tercero se indican las pruebas que determinarían los elementos de juicio de la existencia de los delitos imputados y que determinaron el inicio del proceso contra el recurrente y otros.
7. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 inciso 5, de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00771-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO TÁVARA CASTILLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

[Firma manuscrita: Espinosa Saldaña]
[Firma manuscrita: Ferrero Costa]
[Firma manuscrita: Ramos Núñez]
[Firma manuscrita: Sardón de Taboada]
[Firma manuscrita: Ledesma Narváez]
[Firma manuscrita: Miranda Canales]
[Firma manuscrita: Blume Fortini]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita: Flavio Reátegui Apaza]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00771-2014-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO TÁVARA CASTILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
3. Ahora bien, en el proceso de hábeas corpus, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que este proceso constitucional procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En consecuencia, considero necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:
 - a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00771-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO TÁVARA CASTILLO

de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
 - c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez n o han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.
4. En el caso concreto, se cuestiona el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de fecha 5 de setiembre de 2012, el mismo que no recae en ninguno de los supuestos anteriormente señalados. En efecto, dicha resolución señala que el recurrente y su coprocesado serían coautores de los delitos imputados; los hechos que se les atribuye están detallados en el considerando primero de la fundamentación fáctica. Asimismo, en el considerando tercero se indican las pruebas que determinarían los elementos de juicio de la existencia de los delitos imputados y que determinaron el inicio del proceso contra el recurrente.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00771-2014-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO TÁVARA CASTILLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo necesario señalar que existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico siete. En efecto, en el escenario peruano, la motivación de las resoluciones judiciales representa una de las manifestaciones del derecho al debido proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL